

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 626/2024.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CECYTEY).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio número 310568024000011, en la se cual requirió lo siguiente:

“solicito a) cantidad entregada a CECYTE de la distribución de recurso para el proceso de fortalecimiento salarial de los subsistemas de educación media superior 2024 y aprobado por la cámara de diputados federal y el oficio correspondiente emitido por la autoridad correspondiente B) cantidad entregada al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE YUCATAN(CECYTEY) de la distribución de recurso para el proceso de fortalecimiento salarial de los subsistemas de educación media superior 2024 y aprobado por la cámara de diputados federal y la fecha de entrega con su oficio correspondiente emitido por la autoridad correspondiente c) número de docentes beneficiados en cecyte de dicho programa aprobado por la cámara de diputados y secretaria de hacienda federal con su oficio emitido correspondiente por la autoridad correspondiente d) número de plazas autorizadas al CECYTE para dicho proceso de las categorías PROFESOR ASOCIADO B MEDIO TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO B TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO B TIEMPO COMPLETO, PROFESOR ASOCIADO C MEDIO TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO C TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO C TIEMPO COMPLETO, PROFESOR TITULAR A MEDIO TIEMPO, PROFESOR TITULAR A TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR TITULAR A TIEMPO COMPLETO, PROFESOR TITULAR B MEDIO TIEMPO, PROFESOR TITULAR B TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR TITULAR B TIEMPO COMPLETO, PROFESOR TITULAR C MEDIO TIEMPO, PROFESOR TITULAR C TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR TITULAR C TIEMPO COMPLETO, TECNICO DOCENTE TITULAR A MEDIO TIEMPO, TECNICO DOCENTE TITULAR TRES CUARTOS DE TIEMPO, TECNICO DOCENTE ASOCIADO B MEDIO TIEMPO, TECNICO DOCENTE ASOCIADO B TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR CECYTE II, PROFESOR CECYTE III, PROFESOR CECYTE IV. e) fecha en la que se entregó al CECYTE , el recurso de dicho programa con su oficio correspondiente f) número de plazas autorizadas al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO para dicho proceso de las categorías PROFESOR ASOCIADO B MEDIO TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO B TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO B TIEMPO COMPLETO, PROFESOR ASOCIADO C MEDIO TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO C TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO C TIEMPO COMPLETO, PROFESOR TITULAR A MEDIO TIEMPO, PROFESOR TITULAR A TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR TITULAR A TIEMPO COMPLETO, PROFESOR TITULAR B MEDIO TIEMPO, PROFESOR TITULAR B TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR TITULAR B TIEMPO COMPLETO, PROFESOR TITULAR C MEDIO TIEMPO, PROFESOR TITULAR C TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR TITULAR C TIEMPO COMPLETO, TECNICO DOCENTE TITULAR A MEDIO TIEMPO, TECNICO DOCENTE TITULAR TRES CUARTOS DE TIEMPO, TECNICO DOCENTE ASOCIADO B MEDIO TIEMPO, TECNICO DOCENTE ASOCIADO B TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR CECYTE II, PROFESOR CECYTE III, PROFESOR CECYTE IV. G) NOMBRE DE CADA PROFESOR BENEFICIADO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS para dicho proceso en cada categorías de PROFESOR ASOCIADO B MEDIO TIEMPO, PROFESOR

ASOCIADO B TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO B TIEMPO COMPLETO, PROFESOR ASOCIADO C MEDIO TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO C TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR ASOCIADO C TIEMPO COMPLETO, PROFESOR TITULAR A MEDIO TIEMPO, PROFESOR TITULAR A TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR TITULAR A TIEMPO COMPLETO, PROFESOR TITULAR B MEDIO TIEMPO, PROFESOR TITULAR B TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR TITULAR B TIEMPO COMPLETO, PROFESOR TITULAR C MEDIO TIEMPO, PROFESOR TITULAR C TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR TITULAR C TIEMPO COMPLETO, TECNICO DOCENTE TITULAR A MEDIO TIEMPO, TECNICO DOCENTE TITULAR TRES CUARTOS DE TIEMPO, TECNICO DOCENTE ASOCIADO B MEDIO TIEMPO, TECNICO DOCENTE ASOCIADO B TRES CUARTOS DE TIEMPO, PROFESOR CECYTE II, PROFESOR CECYTE III, PROFESOR CECYTE IV.”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Cecytec 03/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección General.

Conducta: En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la inexistencia de la información, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte promovente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el inciso **B)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los puntos **A), C), D), E), F) y G)**, por ser respecto del diverso **B)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

Así también, sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.

PRECEDENTES:

- **RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**
- **RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**
- **RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.”**

De las referidas tesis y criterio de interpretación, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente al contenido **B)**, se considera acto consentido, por lo que, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Establecido lo anterior, conviene señalar, que en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día veinticuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos no los rindió, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna que así lo acredite.

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta de la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 310568024000011.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, CECYTEY, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, (Departamento de Contabilidad y Finanzas y de Administración de Personal), declaró la inexistencia de la información, aduciendo lo siguiente:

La **Jefa de Departamento de Contabilidad y Finanzas**, mediante el oficio número CECyTEY/CFI/0039/2024, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, en cuanto a los contenidos de información relacionados en los incisos A) y E), refirió: “...me permito informarle que el CECYTEY Yucatán no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada...”

La **Jefa de Administración de Personal**, a través del oficio número CECYTEY/APE/0120/2024, de fecha catorce de octubre del año en curso, en lo concerniente a los contenidos: C) y D), informó: “no se tiene conocimiento del número de docentes beneficiados a nivel federal al subsistema CECyTE.”

Y en lo relacionado con los diversos: F) y G), mencionó que el número de docentes beneficiados depende del recurso otorgado al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, no se omite mencionar que debido al cierre de los sistemas por el cambio de administración dicho beneficio no ha sido aplicado.

En mérito de lo anterior, en primer lugar, es necesario recordar que el agravio del ciudadano se fundamentó en la declaración de inexistencia de la información relacionada en los contenidos de información referidos en los incisos: A), C), D), E), F) Y G), ante lo cual es necesario señalar lo que establecen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados:

“ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

V. EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS SOLICITANTES;

...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ARTÍCULO 132. ...

EXCEPCIONALMENTE, EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR DIEZ DÍAS MÁS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES DE SU VENCIMIENTO.

ARTÍCULO 133. EL ACCESO SE DARÁ EN LA MODALIDAD DE ENTREGA Y, EN SU CASO, DE ENVÍO ELEGIDOS POR EL SOLICITANTE. CUANDO LA INFORMACIÓN NO PUEDA ENTREGARSE O ENVIARSE EN LA MODALIDAD ELEGIDA, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ OFRECER OTRA U OTRAS MODALIDADES DE ENTREGA.”

LEY ESTATAL:

“ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, ara que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, conviene hacer referencia a la normativa que establece el procedimiento que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, CECYTEY debe seguir al resultar inexistente la información referida en una solicitud de acceso:

El artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que, al referirse

a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que la autoridad turnó el requerimiento de información a la **Dirección de Administración y Finanzas** por conducto de los Departamentos de Contabilidad y

Finanzas y de Administración del personal, quienes procedieron a declarar la inexistencia de los contenidos de información A) y E), el primero de los Departamento aludidos y los diversos C), D), F) y G) el último de los Departamentos.

De conformidad al marco normativo expuesto, en lo concerniente al procedimiento de búsqueda de la información derivada de una solicitud de acceso, se tiene que el sujeto obligado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes estatal y General de Transparencia, toda vez que no turnó el requerimiento de información a la totalidad de áreas competentes, a saber, al **Director General**.

Es decir, el CECYTEY no siguió el procedimiento que establece la ley para realizar la búsqueda de la información, pues no se observa que se haya utilizado un criterio amplio de búsqueda, por lo que no brindó certeza de la inexistencia de los documentos del interés de la parte recurrente, y en consecuencia no es posible validar la inexistencia aludida por la responsable en cuanto a lo peticionado a través de la solicitud de acceso con número de folio 310568024000011.

Así también, la declaratoria de inexistencia formulada por la **Dirección de Administración y Finanzas**, carece de fundamentación y motivación, ya que no precisó adecuadamente las razones del porqué no cuenta con la información requerida. Entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de los datos personales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por su parte el Comité de Transparencia únicamente confirmó la inexistencia de la información solicitada, sin dar la certeza jurídica sobre su inexistencia, pues no se advierte que haya tomado las medidas necesarias para garantizar la inexistencia de los peticionado por el particular, y en consecuencia, el actuar de la autoridad no resulta ajustado a derecho, pues únicamente hizo suyas las manifestaciones de la única área competente requerida.

Por otro lado, con base en la documentación aportada por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión, a mayor precisión: la copia simple del convenio modificatorio al anexo de ejecución de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a la cual se le concede valor probatorio indiciario.

Siendo que, para definir el significado de la Prueba Indiciaria, es importante expresar el carácter etimológico de indicio; ya que esta deriva de la voz latina “indicium” “indicere”, que significa indicar. En realidad el indicio en si mismo, es un hecho de la vida real cuya fuente de conocimiento puede estar en una persona o en una cosa; en ese sentido, tal prueba se convierte en un auténtico medio probatorio, en un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados.

En esa circunstancia, se presume que el sujeto obligado debiere contar con la información relacionada en la solicitud de acceso con número de folio 310568024000011, o bien, en caso contrario de manera fundada y motivada debiere declarar la inexistencia de la misma ciñéndose en el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que el agravio de la parte promovente, fundamentado en la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado** por las consideraciones siguientes:

- a). - El sujeto obligado no acreditó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley, toda vez que no se tiene constancia de que haya turnado el requerimiento de información a la totalidad de sus áreas administrativas competentes.
- b). - Atendiendo a las documentales ofrecidas por el particular se observan elementos de convicción que hacen posible advertir que el CECYTEY pudiere conocer sobre la información que es de su interés obtener.

Por todo lo expuesto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, pues no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la totalidad de sus áreas competentes, por lo que se determina **Modificar** la respuesta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas y por vez primera a la Dirección General, para efectos que realicen la búsqueda de los contenidos de información referidos en los incisos: A), C), D), E), F) y G), tomando en cuenta para ello el convenio anexo por la parte promovente en el recurso de revisión que nos ocupa, y como resultado de ello proceda a su entrega, o bien, de así actualizarse declare su inexistencia, fundando y motivando adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido las áreas señaladas en el numeral que precede, en las que entreguen la información requerida; o bien, las que se hubieran emitido con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; **III.- Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado en el medio de impugnación que nos compete a fin de recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 310568024000011; e

IV.- Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.